



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

Bogotá, D.C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente: 11001-03-15-000-2017-01153-01**

**Actor: Jorge Arturo Puentes Londoño**

**Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Arturo Puentes Londoño, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda. y de sus hijos menores Zabad Santiago y Samuel Alejandro Puentes Bermúdez, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la reparación integral, a la propiedad privada, al trabajo, y a los derechos de los niños y adultos mayores, los cuales consideró vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por la autoridad judicial demandada dentro del proceso 25000231500020100234401.

Advirtió que la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió declarar superado el hecho que dio origen al amparo ordenado por dicha autoridad judicial y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en virtud de la acción de tutela interpuesta por el demandante contra la Nación, Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, Instituto Nacional de Concesiones, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. y negar los



diferentes incidentes de desacato, mediante las providencias del 23 de mayo, 8 y 30 de junio y 23 y 27 de septiembre, todas de 2016.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, se vinculó a la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en atención a que profirió decisiones que dieron origen al proceso de la referencia.

La consejera Bermúdez Bermúdez, mediante escrito del 22 de enero de 2018, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que conformó la Sala de Decisión que resolvió en segunda instancia el proceso análogo 11001-03-15-000-2012-01416-02, en el que se cuestionaron decisiones dictadas en el expediente 25000-23-15-000-2010-02344, y que ahora vuelve a ser objeto de controversia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia para resolver impedimentos en acciones de tutela

Los impedimentos en materia de acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se rigen por las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal:

***“Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso”. (Se resalta).***

### 2. Del caso concreto

En el presente caso, la consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó estar impedida para conocer del presente asunto, por concurrir en ella las causales de impedimento señalada en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo anterior, en atención al siguiente recuento:



**a. Expediente 25000-23-15-000-2010-02344**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Puentes Londoño y otras personas, cuya vida e integridad se encontraban en riesgo, debido a la inestabilidad del terreno en el que se ubica su vivienda la cual, presuntamente, era provocada por malos diseños de la carretera contigua. En la sentencia del 28 de agosto de 2010, se ordenó la reubicación temporal de los demandantes, hasta que se realizaran las adecuaciones necesarias para la estabilización del suelo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, al resolver la impugnación interpuesta contra esta decisión, mediante sentencia del 28 de octubre de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia y adicionó el inciso segundo en el sentido de que la reubicación debería realizarse en una casa de habitación igual o mejor a la que tenían los demandantes, hasta que se realicen los estudios geológicos y trabajos pertinentes o, si hay lugar a ello, concrete la expropiación.

Posteriormente, los demandantes iniciaron un incidente de desacato, trámite que culminó con un auto del 18 de abril de 2012, providencia en la cual se decidió declarar el hecho superado respecto del amparo concedido en el año 2010 y, rechazó de plano un estudio realizado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por considerarlo impertinente e improcedente, ya que no fue solicitado ni decretado como prueba en el proceso de la referencia.

**b. Expediente 11001-03-15-000-2012-014169**

La señora Norma Rubiela Bermúdez y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, porque, a su juicio, dicha corporación vulneró los derechos fundamentales de los demandantes al declarar el hecho superado en el trámite del incidente de desacato iniciado en el marco del proceso 250002315000201002344.

La primera instancia le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, autoridad judicial que en providencia del 25 de junio de 2014, rechazó por improcedente el amparo solicitado.

La parte demandante, inconforme con la decisión, la impugnó, y dicho recurso fue tramitado y decidido por la Sección Quinta del Consejo de



Estado, autoridad judicial que, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez revocó la sentencia del 25 de junio de 2014, amparó el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes y dejó sin efectos el auto del 18 de abril de 2012.

La decisión mencionada se basó en que no existía una razón suficiente para no haber valorado el informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a que se supeditó el cumplimiento del fallo de tutela a unas condiciones de orden económico en cabeza de la parte demandada en la acción de tutela.

**c. Expediente 11001031500020170115301**

En cumplimiento de la orden de tutela impartida en el proceso 2012-1416, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió el 23 de mayo de 2016, un nuevo auto en el cual se declaró el hecho superado en el incidente de desacato iniciado en el proceso 2010-2344.

Contra el auto mencionado, los demandantes interpusieron el recurso de apelación y en subsidio el recurso de queja, los cuales fueron negados por improcedentes.

Inconforme con las decisiones judiciales, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño interpone una nueva acción de tutela la cual fue resuelta en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente el amparo solicitado.

Contra dicha decisión, la parte demandante presentó la correspondiente impugnación, la cual es objeto de esta Sala de Decisión.

La mencionada causal de impedimento establece:

***“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:***

*(...)*

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. (...)*



Si bien, la Dra. Bermúdez considera que no tiene ningún interés o injerencia en el proceso de la referencia porque, esta es una controversia jurídica distinta a la resuelta en el proceso 2012-1416, manifestó su impedimento por haber sido vinculada como sujeto procesal por haber conformado la Sala de Decisión que profirió la sentencia de segunda instancia en dicho expediente.

Revisada la causal invocada por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se tiene que el impedimento se encuentra fundado toda vez que hizo parte de la Sala de la Sección Quinta que tramitó la apelación interpuesta en el proceso 11001031500020120141602 que tuteló los derechos de los allí demandantes y dejó sin efectos el auto del 18 de abril de 2012 e intervino en otras actuaciones al interior de este y, en consecuencia, participó de la discusión y revisión de un asunto que tiene directa relación con las providencias que hoy se atacan en el proceso de la referencia, pese a que se trata de una controversia jurídica diferente.

En consecuencia, se relevará del conocimiento del presente asunto a la Dra. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, se les separa del conocimiento del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROCÍO ARAUJO ONATE**  
Presidente

  
**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

  
**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero

Salvo voto.



SC5780-6-1



GP059-6-1

